



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2018-01020-00

Sería el caso continuar con el trámite que en derecho corresponda, sino fuera porque al revisar nuevamente las actuaciones procesales, se advierte que se estaría en incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133² en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que se desprende del Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-794925** [Folio 120 a 148 Cud.1] que no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el numeral 5º del artículo 375 ibídem, tal y como pasa a explicarse:

1º El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. establece: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

2º Por su parte el artículo 61 del C.G.P. regula el tema del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.** Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

3º En el presente caso, la señora Ana Celina Rodríguez Chitiva formuló demanda de pertenencia en contra de Ana Lucia Cobos Viuda de Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos de Gómez, Reyes Rodríguez de Cobos y Luis Augusto Cangrejo Cobos, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 27D No. 71G – 27 / 71G – 29 Sur de Bogotá, que se encuentra dentro del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula **50S-794925**. El 2 de mayo de 2019 se admitió la demanda y de ella se ordenó notificar a los citados, ordenando a la vez los emplazamientos y citaciones de ley [Folio 105 Cud.1]

4º Ahora bien, a folios 120 a 148 del cuaderno principal se encuentra el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-794925** aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur comunicando a esta sede judicial **la inscripción de la medida cautelar**, pero además se observa que aparecen como titulares de dominio incompleto los señores **Arturo Barbosa Malagón, José Antonio Gómez Castillo, Ávila Viuda de Cobos Reyes, Otoniel Villamil Rodríguez, José Vicente Gómez Castiblanco, Máxima Cangrejo de Martínez, Shara Castiblanco de Sánchez, Laureano Gómez Castiblanco, Jorge Enrique Castiblanco Delgado, Leonor Cobos**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Escobar, David Beltrán Cangrejo, Pablino Beltrán Varela, Javier de Jesús Correa Gómez y Juan de Jesús Borda Caro.

Así las cosas, es indispensable que se conforme litisconsorcio por la parte pasiva con los titulares de dominio incompletos, tal y como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **Resuelve:**

Primero: **Ordenar** integrar el **litisconsorcio necesario** en este proceso, en este caso cítese a los señores **Arturo Barbosa Malagón, José Antonio Gómez Castillo, Ávila Viuda de Cobos Reyes, Otoniel Villamil Rodríguez, José Vicente Gómez Castiblanco, Máxima Cangrejo de Martínez, Shara Castiblanco de Sánchez, Laureano Gómez Castiblanco, Jorge Enrique Castiblanco Delgado, Leonor Cobos Escobar, David Beltrán Cangrejo, Pablino Beltrán Varela, Javier de Jesús Correa Gómez y Juan de Jesús Borda Caro**, quienes aparece como titulares de dominio incompletos. Conceder el mismo término de la demanda para su contestación (art. 61 C.G.P)

Segundo: **Ordenar** a la parte actora indicar las direcciones donde los citados **Arturo Barbosa Malagón, José Antonio Gómez Castillo, Ávila Viuda de Cobos Reyes, Otoniel Villamil Rodríguez, José Vicente Gómez Castiblanco, Máxima Cangrejo de Martínez, Shara Castiblanco de Sánchez, Laureano Gómez Castiblanco, Jorge Enrique Castiblanco Delgado, Leonor Cobos Escobar, David Beltrán Cangrejo, Pablino Beltrán Varela, Javier de Jesús Correa Gómez y Juan de Jesús Borda Caro**, reciben notificaciones, de desconocerse el domicilio o residencia, solicitar el emplazamiento en legal forma.

Tercero: **Ordenar** la suspensión del proceso, mientras se notifique en legal forma a los citados y corran los términos de ley (art. 61 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79e6ace52ba48f5b037f4f61c5d9b692e53b873aba389c668ccf09862043132

Documento generado en 05/11/2021 05:26:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**